

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 436/2023**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de siete de los actuales. Asimismo, se hace constar que el escrito de demanda y sus anexos se recibieron el veintiocho de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el once de septiembre siguiente se publicó el acuerdo de radicación del asunto a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el doce de ese mes y año se turnó el expediente a la mesa de trámite respectiva, y el trece siguiente se sometió a consideración de la citada ponencia el respectivo proyecto de acuerdo recaído al escrito de demanda. **Conste.**

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

**Admisión de la demanda.** Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León mediante los cuales promueve controversia constitucional, en la que impugna lo siguiente:

**“8. NORMA GENERAL O ACTOS CONCRETOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**

*Acorde con el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la omisión del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León de realizar las reformas necesarias a la Ley de Defensoría Pública Para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en atención a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto número 341, dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en fecha 22 de febrero de 2023, mismo que entró en vigor el 9 de marzo de 2023.”*

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se tiene por presentado al promovente con la personalidad

<sup>1</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...)

que ostenta<sup>2</sup>, y **se admite a trámite la demanda**<sup>3</sup> que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar la sentencia.

**Delegados y domicilio.** Se tiene al promovente designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, asimismo, **no ha lugar** de tener por señalado el **correo electrónico** indicado, ya que de conformidad con la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio, sin que se prevea el uso del correo electrónico para ese u otro fin análogo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

**Pruebas.** Por otra parte, se tiene al actor ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su ocurso, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y por señalado como hecho notorio el hipervínculo que indica, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria de la materia.

Por otro lado, respecto a las pruebas IV y V, que el promovente hace consistir en ***“IV. Documental vía oficio: Consistente en el oficio que deberá girarse al H. Congreso del Estado de Nuevo León, para que remita copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente legislativo 16886/LXXVI, merced a que esta autoridad se encuentra impedida para allegarlas, en virtud de no encontrarse en los archivos de esta institución.(...) V. Documental vía oficio: Consistente en el oficio que deberá girarse al H. Congreso del Estado de Nuevo León, para que remita copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente legislativo 16887/LXXVI, merced a que esta autoridad se encuentra impedida para allegarlas, en virtud de no encontrarse en los archivos de esta institución.(...)”***, en caso de considerarse necesarias para la mejor resolución del asunto, se proveerá al respecto en el momento procesal oportuno.

<sup>2</sup> De conformidad con el Acta del Pleno 28/2021, en la que consta que, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nuevo León eligió a José Arturo Salinas Garza como Presidente de esa autoridad y, por ende, del Consejo de la Judicatura local, para el período del uno de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés:

**Artículo 23 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León:**

Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia: (...)

IV. Representar al Tribunal Superior de Justicia, a menos que se nombre una comisión o un representante especial de su seno para tal efecto; (...)

<sup>3</sup> La cual es presentada de forma oportuna dada la naturaleza omisiva del acto impugnado y de conformidad con la tesis jurisprudencial P./J. 43/2003, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en el Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1296, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN. (...)”.

Los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Esto, debiendo tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo del Acuerdo General de Administración II/2020, en relación con el diverso 8 del Acuerdo General de Administración VI/2022, ambos de este Alto Tribunal.

**Demandado y su emplazamiento.** Con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como **demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**.

En consecuencia, **emplácese a la autoridad demandada** con copia simple del escrito de cuenta, para que presente su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación y anexos respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia.

En esta lógica, se requiere a la citada autoridad para que, al presentar su contestación, **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Esto, con apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere al Poder Legislativo de la entidad**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir su contestación** envíe a este Alto Tribunal **copia certificada de todas aquellas documentales que se encuentren relacionadas con la omisión impugnada y el Decreto que le dio origen, y sean necesarias para la resolución del presente asunto**, apercibido que de

no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>4</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Tercero interesado.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción III<sup>5</sup>, y 26 de la citada normativa reglamentaria, se tiene como tercero interesado al **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, al que debe darse vista con copia simple del escrito de demanda, para que, en el plazo de **treinta días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.

Además, **se le requiere** para que al intervenir en este asunto **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, con fundamento en el citado artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la mencionada tesis IX/2000.

Al respecto, **no ha lugar a proveer de conformidad** la solicitud del Poder Judicial promovente en el sentido de **tener como terceros interesados al Secretario General de Gobierno y al Encargado del Periódico Oficial estatales**, ya que se trata de dependencias subordinadas al Poder Ejecutivo de la entidad federativa y no se ubican en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 105, fracción I<sup>6</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso 10<sup>7</sup> de su Ley Reglamentaria.

**Traslado.** Con copia simple del escrito de cuenta, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con la finalidad

<sup>4</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

<sup>6</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

*a).- La Federación y una entidad federativa;*

*b).- La Federación y un municipio;*

*c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*

*d).- Una entidad federativa y otra;*

*e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*

*f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*

*g).- Dos municipios de diversos Estados;*

*h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;*

*i).- Un Estado y uno de sus Municipios;*

*j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;*

*k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y*

*l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.*

<sup>7</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República.

de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia y lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>8</sup>.

**Promociones electrónicas.** Se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, el certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 8/2020.

**Resguardo de documentación.** Los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo, del citado Acuerdo General Plenario 8/2020<sup>9</sup>, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>10</sup>, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23<sup>11</sup> del Acuerdo General Plenario 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

<sup>8</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó "Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal"."*

<sup>9</sup> Artículo 10 del Acuerdo General Plenario 8/2020. (...)

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;  
II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y  
III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. (...)

<sup>10</sup> Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>11</sup> Artículo 23 del Acuerdo General Plenario 8/2019. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente

**Incidente de suspensión.** En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el actor, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Poder Judicial del Estado de Nuevo León y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León, y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación 11079/2023. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la citada entidad federativa en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 901/2023, en términos del citado artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN y las RAZONES ACTUARIALES correspondientes, que acrediten fehacientemente el desahogo de las**

---

original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo. (Lo subrayado es propio).

**diligencias encomendadas y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 436/2023**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Nuevo León**.

**Conste.**  
GSS/GRTC 2

